Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 20:33:58-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04376-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HEBER JUAN ZAPATA GONZALES
REPRESENTADO POR CARMEN ARACELY PAIVA ORDINOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurea Manuela Ordinola Brenis abogada de doña Carmen Aracely Paiva Ordinola a favor de don Heber Juan Zapata Gonzales contra la resolución, de fecha 4 de octubre de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 16:32:20-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2023, doña Carmen Aracely Paiva Ordinola interpuso demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Heber Juan Zapata Gonzales y la dirigió contra don Javier Arévalo Vela, presidente del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso, a la defensa eficaz y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

La recurrente solicita que como pretensión principal se declare nula la Sentencia 100-2022, Resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2022[3], que confirmó la condena del favorecido por el delito de cohecho pasivo propio, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso seis años de pena privativa de la libertad.

La recurrente solicita como pretensiones accesorias lo siguiente: (i) se declare nula la sentencia, Resolución 5, de fecha 2 de marzo de 2022[4], en el extremo que condenó al favorecido a seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública en su figura de cohecho pasivo propio[5]; (iii) se declare ineficaz el

[1] Foja 231 del expediente
[2] Foja 1 del expediente
[3] Foja 126 del expediente
[4] Foja 47 del expediente
[5] Expediente 05343-2020-17-1706-JR-PE-10

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04376-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/07/2025 15:12:56-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/07/2025 14:56:42-0500

requerimiento de acusación fiscal de fecha 23 de setiembre de 2021; y (iii) se dejen sin efecto las órdenes de captura contra el favorecido.

La recurrente refiere que no solicita la nulidad de la Casación 1366-2022, resolución de fecha 15 de marzo de 2023[6], expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues declaró nulo el concesorio e inadmisible el citado recurso presentado contra la sentencia de vista.

La recurrente señala que don Carlos Larios Manay, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los magistrados Solano Chambergo, Quispe Díaz y Rodríguez Llontop, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenaron al favorecido con las sentencias cuya nulidad solicita.

Precisa que según consta del requerimiento fiscal de acusación y según los hechos materia de acusación, al favorecido se le imputó el delito de cohecho pasivo propio, bajo el supuesto de que en su condición de jefe del Área de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Mórrope, Lambayeque, habría solicitado a José Luis Zeña Sánchez (trabajador de dicha área, la cantidad de S/ 600.00 con el fin de otorgarle permiso y supuestamente proceder a ordenar que no se tome en cuenta su inasistencia y que se consigne en el "cuaderno de asistencias" que se cambio de turno, es decir, que el favorecido, como funcionario público, solicitó directamente un donativo, siendo que con este acto se estaría produciendo una violación a sus obligaciones y deberes.

Sostiene que según los hechos denunciados y el requerimiento fiscal se hace referencia de los fundamentos VI-1 y VI-2 del presente escrito de demanda, el tipo penal imputado al favorecido es el prescrito en el artículo 393, segundo párrafo del Código Penal, advirtiéndose de ello que la descripción del tipo penal contiene como presupuesto "(…) para realizar un acto en violación a sus obligaciones" y contiene una cláusula de remisión- tipo penal en blanco propio-, que obliga al persecutor de la acción penal recurrir a una norma de menor jerarquía. Asimismo, en el referido requerimiento, solo se menciona que el favorecido era un funcionario público al tener la condición de jefe del Área de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Mórrope; sin embargo, dicho supuesto no era suficiente para la subsunción del

[6] Foja 165 del expediente

tipo penal, sino que, además, era indispensable invocar la norma de remisión, es decir, la norma que debía complementar el tipo penal atribuido, donde se establezca las obligaciones o deberes del favorecido, en ese sentido, dicha irregularidad tiene conexión directa con la libertad personal del favorecido, debido a que la omisión del fiscal de subsumir el tipo penal a una norma de remisión ha creado indefensión y como efecto colateral, la afectación a la libertad personal, al haber impuesto al favorecido una condena en su contra, la cual ha sido confirmada por la instancia superior, no habiendo valorado el supuesto del tipo penal en blanco, esto es, sin tener en cuenta que el requerimiento fiscal no subsumió la norma remisiva respecto a las obligaciones que el beneficiario debía cumplir.

Alega que la sentencia de primera instancia en clara vulneración al debido proceso y afectando el principio de congruencia "completó" el tipo penal imputado, invocando el principio de infracción del deber, al señalar que en el delito se exige que las funciones del servidor deben estar establecidas legalmente y siendo que el favorecido en su condición de técnico administrativo II – jefe de la Oficina de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, sus funciones se encuentran reguladas en el numeral 6.7.1. del Manual de Organización y Funciones del año 2018, en el que se establece que tiene "mando directo sobre el personal asignado a su oficina", el *a quo* infiere que tenía competencia para otorgar permiso al personal asignado a su oficina, argumentando también que, según versión del jefe de Recursos Humanos de dicha comuna, que refiere que en el procedimiento de permiso intervenía el jefe directo, en alusión al favorecido, por lo que existe incongruencia en dicha decisión debido a que, el supuesto procedimiento, en el sentido de que el favorecido intervenía en los permisos, que no forma parte del mencionado manual y tampoco fue materia de análisis del requerimiento acusatorio.

La recurrente señala que la resolución de primera instancia no solo ha inobservado la norma procesal penal; sino que, además, tanto el requerimiento acusatorio, así como la sentencia de segunda instancia han transgredido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al sustentar sus decisiones aplicando una norma que ya no se encuentra vigente, en referencia al Manual de Organización y Funciones (MOF), en consecuencia este documento elaborado el año 2018 constituye una norma derogada, al no encontrarse vigente desde el 2 de enero de 2013, de conformidad a la Resolución Ejecutiva 161-2013-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva 001-2013-SERVIR/GDSRH, pues a partir del 2 de enero de 2014, no se puede elaborar ni modificar el MOF toda vez que no existe marco legal que faculte a las entidades públicas para ello.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04376-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HEBER JUAN ZAPATA GONZALES
REPRESENTADO POR CARMEN ARACELY PAIVA ORDINOLA

Asimismo, refiere que, pese a que en el requerimiento fiscal no se invocó la norma de remisión, esto es, el MOF que no estaba vigente, sí lo hicieron las resoluciones judiciales cuestionadas, transgrediendo el principio de congruencia, invocando dicho instrumento normativo administrativo, argumentando que el favorecido tiene entre sus "funciones específicas" la siguiente (...) "tiene mando directo sobre el personal asignado a oficina"; sin embargo, conforme al Cuadro de Asignación Personal (CAP) de dicho MOF, en el área de trabajo del favorecido, solo laboraba este y el Especialista Administrativo II y 2 Técnicos Administrativos II, además el término "tiene mando directo sobre el personal asignado a oficina" que ha sido utilizado erróneamente para sustentar su condena, no forma parte de las funciones específicas, siendo que según el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) solo laboraban bajo el mando directo los señalados técnicos y en consecuencia, no existe norma interna alguna que establezca que José Luis Zeña Sánchez trabajador de serenazgo de la comuna de Mórrope, quien denunció el supuesto cobro para ausentarse del centro de labores, haya trabajado directamente con el favorecido, sino que por el contrario ha quedado corroborado que dicho trabajador dependía del coordinador del Área de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Mórrope.

Afirma que se ha vulnerado el principio *iura novit curia*, pues los magistrados demandados han emitido resoluciones nulas ante la inobservancia, pues no advirtieron que la norma remitida MOF ya no estaba vigente, por ello y debido a la defensa ineficaz del abogado defensor del favorecido que debió advertir al juez de garantía de esta situación a fin de devolver la acusación fiscal bajo el supuesto de que requería de un nuevo análisis del Ministerio Público, pero no lo hizo, tampoco sucedió ello en la segunda instancia que tenía competencia para declarar de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia, incluso, declarar insubsistente el requerimiento fiscal. Finalmente, señala que se ha vulnerado el derecho a la defensa pues el favorecido contó con una defensa ineficaz durante las etapas del proceso penal, que no fue advertida por el juez de garantía, por el juez de primera instancia y tampoco por los magistrados de segunda instancia, respecto a los defectos de indefensión, que tuvo como efecto colateral que se haya impuesto al favorecido una injusta condena de seis años de pena privativa de la libertad, pues los órganos judiciales tenían el deber de tutela o control.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04376-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HEBER JUAN ZAPATA GONZALES
REPRESENTADO POR CARMEN ARACELY PAIVA ORDINOLA

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 8 de agosto de 2023[7], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda[8] y solicitó que sea declarada improcedente. Refiere que de la revisión de autos se advierte que el favorecido usa de pretexto la vía constitucional, pues en realidad pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado no salió conforme a sus intereses; asimismo, se evidencia que las resoluciones cuestionadas cumplen con los estándares de motivación exigidos, siendo que además el fallo condenatorio ha tomado en consideración los elementos de prueba suficientes que han permitido desvirtuar la presunción de inocencia, pues se ha verificado elementos objetivos del tipo penal.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 21 de agosto de 2023[9], declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el favorecido pretende introducir aspectos no debatidos en el proceso penal y que el juzgado constitucional actúe como una instancia adicional a fin de que se debatan aspectos no sometidos a consideración del juzgado y tampoco de la Sala Penal. Asimismo, señala que la acusación fiscal aportó los elementos que el favorecido indica no haberse invocado, por lo que la afirmación expuesta respecto a la ausencia de los elementos necesarios para el pronunciamiento del juzgado no se encuentra probado, observando además que la calificación jurídica atribuida al favorecido ha sido la misma y no existe incongruencia alguna, lo mismo se observa respecto a la subsunción efectuada a partir de los hechos probados que han conllevado a confirmar la sentencia, destacándose que no se ha negado la condición de mando que tenía el favorecido, lo cual se verifica también en el decurso del proceso penal, donde este únicamente se centró en alegar que el dinero recibido fue como consecuencia de un préstamo, lo que no fue acreditado; de todo lo señalado, se identifica que las resoluciones cuestionadas han desarrollado en forma clara y precisa la actuación del ahora favorecido para la comisión del delito imputado, por lo que se encuentran debidamente motivadas.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por considerar que al

[7] Foja 175 del expediente
[8] Foja 179 del expediente
[9] Foja 191 del expediente

momento en que sucedieron los hechos ilícitos imputados al favorecido estaba vigente el MOF 2018, y la defensa del favorecido no acreditó el agravio que la aplicación de dicha norma dice ahora le ha causado, por lo que se verifica que la condena impuesta tanto en primera como en segunda instancia se hizo en alusión a la norma administrativa vulnerada, como expresión de infracción del deber en la que habría incurrido el favorecido, por lo que lo aludido por este, cuando señala la inexistencia de una imputación concreta, siendo este debate que debió ser resuelto por los jueces ordinarios, sin embargo, lo aludido por el favorecido no puede ser amparable en la medida en que se verifica que se le condenó con base a premisas fácticas debidamente definidas, teniendo en cuenta la base legal que corresponde y con medios probatorios cuya actuación quedó debidamente establecida en la sentencia penal que ahora se pretende cuestionar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda, como pretensión principal, es que se declare nula la Sentencia 100-2022, Resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2022[10], que confirmó la condena de don Heber Juan Zapata Gonzales, por el delito de cohecho pasivo propio, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso seis años de pena privativa de la libertad.

2. Como pretensiones accesorias se solicita lo siguiente: (i) se declare nula la sentencia, Resolución 5, de fecha 2 de marzo de 2022[11], en el extremo que condenó al favorecido a seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública en su figura de cohecho pasivo propio[12]; (iii) se declare ineficaz el requerimiento de acusación fiscal de fecha 23 de setiembre de 2021; y (iii) se dejen sin efecto las órdenes de captura contra el favorecido.

3. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso, a la defensa eficaz y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los

[10] Foja 126 del expediente
[11] Foja 47 del expediente
[12] Expediente 05343-2020-17-1706-JR-PE-10

derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

7. En la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal ha expresado lo siguiente:

> (…) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, las actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

> Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.

8. En el presente caso, el cuestionamiento al requerimiento de acusación fiscal las actuaciones conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes no generan una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

9. Por otro lado, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 1480-2006-PA/TC), que:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que

> (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04376-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HEBER JUAN ZAPATA GONZALES
REPRESENTADO POR CARMEN ARACELY PAIVA ORDINOLA

11. Este Tribunal de la sentencia, Resolución 5, de fecha 2 de marzo de 2022, aprecia lo siguiente:

> **<u>TERCERO</u>: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**[13]:
>
> **3.1.- HECHOS PROBADOS**:
>
> Luego de la actuación probatoria se ha llegado a determinar lo siguiente:
>
> 3.1.1.- Esta probado que el acusado Heber Juan Zapata Gonzáles desde el **<u>uno de junio del año dos mil diez hasta el mes de setiembre del año dos mil veinte</u>** como Especialista Administrativo II nombrado se despeñó en su calidad de Especialista Administrativo II con categoría remunerativa Sector Profesional Nivel C como **Jefe del Área de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Mórrope**; teniendo entre otras funciones específicas, las de: (…), asimismo tiene mando directo sobre el personal asignado a oficina; conforme se desprende de la Resolución de Alcadía Nº 0318-2010-A/MDM de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez (…)
>
> (…)
>
> 3.1.7.- Está probado que con fecha **veintiuno de setiembre del año dos mil veinte** en las Oficinas del Departamento Desconcertado de Investigación de Delitos contra la Administración Pública(…), el representante de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque y la Policía Anticorrupción, ante la denuncia verbal realizada por José Luis Zeña Sánchez contra el acusado **Heber Juan Zapata Gonzales** procedieron a realizar la grabación de una llamada realizada por **José Luis Zeña Sánchez** (…) a horas 11:27am al citado acusado(…), obteniéndose el archivo de grabación de audio "Voz 002-sd" de 01 minuto con 41 segundos, el mismo que fue descargado en un dispositivo magnético DVD; conforme es de verse del Acta de llamada telefónica e impresión de detalle de llamada de dispositivo telefónico y dos capturas de pantalla de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil veinte actuada en juicio oral.
>
> (…).
>
> **QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION Y TIPICIDAD**
>
> 5.1.- Que conforme los hechos probados en la presente causa, se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado Heber Juan Zapata Gonzáles en calidad de autor del delito de cohecho pasivo propio, quien en su condición de jefe del área de defensa civil y seguridad ciudadana de la Municipalidad de Mórrope solicitó a José Luis Zeña Sánchez- trabajador de dicha área- la suma de seiscientos soles (600.00) a fin de otorgarle el permiso y con tal fin iba a ordenar que no se

[13] Foja 87 del pdf.

tome en cuenta sus inasistencias y que se había cambiado de turno. Asimismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de (…), debido a que coadyuvó con el accionar de Heber Juan Zapata Gonzáles para la comisión de dicho delito, participando activamente para que se concrete el permiso solicitado y entrega del dinero razón por la cual debe emitirse sentencia de condena conforme lo solicita el representante del Ministerio Público.

(…)

5.2.- Que en efecto, en el caso del acusado Heber Juan Zapata Gonzales es posible emitir sentencia a título de autor, debido a que el citado acusado a la fecha de ocurridos los hechos tenía la condición de Especialista Administrativo II y se desempeñó en el cargo de **Jefe de la Oficina de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Morrope** (…)

5.3.- Asimismo- de acuerdo a la naturaleza de la imputación al aplicarse la teoría de la infracción del deber, en este delito también se exige que las funciones del servidor público, deben estar establecidos legalmente, extremo que también se ha acreditado en juicio oral, debido a que el acusado como Técnico Administrativo II Jefe de la Oficina de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Mórrope, sus funciones estaban regladas en el numeral 6.7.1 del Manual de Organización y Funciones del año dos mil dieciocho (…), es decir, que como Jefe de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Mórrope, ejercía control directo de su personal, entre ellos la competencia para otorgar permisos al personal asignado a su oficina conforme lo señaló Wil Santamaría Soplapuco, quien como jefe de recursos humanos en la fecha de ocurridos los hechos (…) , es decir, que necesariamente el jefe directo intervenía en el procedimiento de permiso y hacía de conocimiento a recursos humanos a fin de tener en cuenta, las asistencias al centro laboral.

(…)

5.5.- Acerca de la vinculación del acusado Heber Juan Zapata Gonzáles con el ilícito materia de imputación se acredita fuera de toda duda razonable, con la sindicación de José Luis Zeña Sánchez, cuando rindió su declaración a nivel fiscal (…), en la cual aparece narrado los hechos y las circunstancias en que solicitó el permiso al acusado Heber Juan Zapata Gonzáles para luego ser citado a su oficina y posteriormente reunirse en la base del serenazgo precia llamada del acusado (…), hechos que tanto el acusado Heber Juan Zapata Gonzáles como Wilfredo Obando Tuñoque, no niegan haber ocurrido (salvo en el extremo de la solicitud del dinero para otorgarle el permiso), (…). Asimismo los acusados tampoco niegan haberse reunido en los exteriores de la SUNARP-Chiclayo (…), hecho que además quedaron registrados en el Video REC_004-1 y video 134 actuados en juicio oral (…).

(…)

5.8.2.- Nótese además que los actos jurídicos relacionados con el préstamo de dinero no constituye ninguna acción ilícita, de allí que fácilmente- en la

> conversación sostenida y registrada en el audio "Voz 002_sd.m4a"- ambos interlocutores pudieron haberse referido al pago del dinero que "supuestamente le había prestado"; sin embargo, en ninguno de los audios registrados el día veintiuno de setiembre del año dos mil veinte se menciona de algún préstamo realizado, razón por la cual resulta creíble que lo solicitado realmente por el acusado Heber Juan Zapata Gonzáles era una suma de dinero para otorgarle el permiso respectivo, conforme fue denunciado inicialmente y trascrito en la declaración de José Luis Zeña Sánchez, rendida con fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte.
>
> (…)
>
> 5.8.4.- Otro hecho que evidencia la solicitud del dinero por parte del acusado Heber Juan Zapata Gonzáles para otorgarle el permiso a José Luis Zeña Sánchez, es lo que aparece registrado en el minuto 00:655 del video REC_0004-01 (…).
>
> (…)
>
> 5.15.- Siendo así entonces el juzgador desestima la declaración brindada en el plenario por José Luis Zeña Sánchez, quien no obstante que señaló hachos coincidentes a su declaración de fecha veintidós de setiembre del año dos mil veinte, en esta nueva versión indicó que el dinero solicitado, era producto de un préstamo; sin embargo este extremo de la versión rendida en el plenario no encuentra corroboración con la prueba actuada. Cabe indicar, que similar versión también fue sostenida por el acusado Heber Juan Zapata Gonzáles (…), no existe ningún medio de prueba que permita corroborar esta nueva versión, por el contrario de la prueba actuada se advierte que José Luis Zeña Sánchez venía laborando continuamente desde el año dos mil diecinueve (…).

12. De acuerdo con la transcripción señalada en el fundamento *ut supra*, este Tribunal aprecia que el magistrado de primera instancia demandado se ha pronunciado respecto a las alegaciones que hiciera el favorecido, en tanto señala que no era su función otorgar permiso al personal que estaba a su cargo y que el dinero solicitado era producto de un préstamo que el favorecido habría realizado a favor del agraviado, Es decir, la pena impuesta está sustentada en las diversas pruebas actuadas en el proceso, además, la defensa técnica del favorecido tuvo la oportunidad de demostrar la inocencia del favorecido, expresando su postura de hecho y derecho; y, esgrimiendo argumentos que fueron debidamente analizado, pero no suficientes para acreditar la falta de responsabilidad del favorecido. En ese sentido, este Tribunal observa que se ha justificado suficientemente los motivos por los cuales fue condenado, por lo que no se aprecia que se haya vulnerado su derecho a la libertad y al debido proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04376-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HEBER JUAN ZAPATA GONZALES
REPRESENTADO POR CARMEN ARACELY PAIVA ORDINOLA

13. Asimismo, este Tribunal aprecia que respecto a lo alegado por el favorecido en cuanto a que la Sala Penal demandada habría confirmado la sentencia sin tener en cuenta que como Jefe de Área tenía mando directo sobre el personal, incurriendo además en falta de motivación de resoluciones judiciales pues no se han pronunciado sobre sus petitorios formulados en la apelación de sentencia, se tiene de la resolución cuestionada de segunda instancia, a fojas 136, lo siguiente:

> **CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA**[14]
> (…)
> **CUARTO:** Si según la imputación, el acusado Heber Juan Zapata Gonzales en su condición de **Jefe de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Mórrope**, solicitó seiscientos soles al trabajador del área de serenazgo de dicha comuna, José Luis Zeña Sánchez, para que no asista a trabajar quince días, porque le daría permiso por dicho monto, y que al culminar le daría quince días más; entonces, el factum calza en el tipo penal de cohecho pasivo propio en tanto en cuanto se requirió el dinero para otorgar permiso laboral en clara violación a sus deberes, por cuanto los permisos o licencias laborales en las entidades públicas revisten formalidad y están regulados en la ley sobre la materia; verificándose la relación funcional respecto a este tipo de delitos de infracción de deber, según el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Mórrope donde se establece que el Especialista Administrativo II-1, cargo que ostentaba el nombrado imputado, tiene como función el mando directo sobre el personal asignado a la oficina.

14. Este Tribunal, de la transcripción señalada en el fundamento anterior, aprecia que los magistrados superiores demandados se han pronunciado sobre las alegaciones que hiciera el favorecido con respecto a la falta de motivación de la condena cuando señala que no estaba en sus funciones tramitar los permisos del personal a su cargo; asimismo, se observa que el favorecido no postuló en los agravios que el MOF donde se detallan sus funciones, ya no estaría vigente, tal como se aprecia a fojas 129, es decir, el favorecido en sede constitucional pretende postular nuevos argumentos con el fin de ser evaluados por este Tribunal Constitucional, sin embargo, cabe señalar que es de competencia de los órganos judiciales que intervienen en el decurso del proceso penal analizar y pronunciarse oportunamente por las pruebas o alegaciones realizadas en cada etapa del proceso y no presentar pruebas o alegaciones nuevas en sede constitucional. En ese sentido, este Tribunal señala que se ha justificado suficientemente los motivos por los

[14] Foja 137 del pdf

cuales fue sentenciado, por lo que no se aprecia que se haya vulnerado los derechos alegados.

15. Finalmente, a partir de los fundamentos precedentes se advierte que tanto el juez como el colegiado demandado han desarrollado los fundamentos suficientes relacionados a justificar su decisión en contra del favorecido; y, que, en la realidad, se pretende un reexamen conveniente a sus intereses por parte de este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 8 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04376-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HEBER JUAN ZAPATA GONZALES
REPRESENTADO POR CARMEN ARACELY PAIVA ORDINOLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en los fundamentos 5 y 6, al aludir que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.

3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea "cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera" (STC 02663-2003-HC/TC).

6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público ―al llevar a cabo la investigación del delito― puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.

7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:

 (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
 (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
 (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
 (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.

8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de habeas corpus restringido: "los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera" (STC 02663-2003-

HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.

9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ